



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10646.5/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 26 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con las cantidades pasadas al cobro por [REDACTED] al consumidor para el punto de suministro eléctrico sito en [REDACTED], calle [REDACTED] en relación a la repercusión en sus facturas eléctricas del importe del Mecanismo del Ajuste del Tope del Gas, según los contratos suscritos entre las partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente, pudiéndose resumir sus alegaciones en lo siguiente: "...El día 12 de Junio de 2022 contraté con [REDACTED] en adelante [REDACTED] el suministro eléctrico en mi casa. Contrato que acepté y firmé en las condiciones informadas Contrato firmado. El 5 de Julio, 2022 justo ya pasado el plazo para poder aplicar el desistimiento y que pudiese volver a mi compañía anterior, [REDACTED] incluyó en mi área cliente, sin comunicación previa y con alevosía, un contrato con la misma fecha del 12 de junio Contrato fraude pero con unas cláusula que no estaba incluida en el contrato firmado y que supone una subida en la factura de +200% tal y como se puede ver en la factura adjunta. Evidentemente si hubiesen incluido esa cláusula desde el principio nunca hubiese cambiado de comercializadora, ya que bien informaban en su publicidad que me bajaban el precio de mi factura y, con esta maniobra ilegal, han multiplicado x 2 mi factura. adjunto pantallazo publicidad "bajamos tú factura".

Se puso reclamación a [REDACTED] el mismo 5 de julio sin haber recibido respuesta a tan fraudulenta actuación como ha sido cambiar las condiciones de un contrato haciéndolo pasar por otro. Se adjunta documento de registro de la reclamación de la oficina de [REDACTED] en [REDACTED] donde acudí presencialmente a buscar una solución amistosa. El 22 de agosto envié email, ya que telefónicamente no dan ninguna solución, al centro de la atención del cliente que sigue sin respuesta ni interés por parte de [REDACTED] en solucionar de forma voluntaria.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

La cláusula incluida ilegalmente se refiere al Mecanismo del Ajuste del Gas Tope del gas que es del Real Decreto 10/2022 que regula la subasta energética. Al detectarse comportamientos fraudulentos como el comentado en esta reclamación la Comisión Nacional de Mercados y Competencia CNMC publicó el documento aclaratorio donde indica específicamente en el punto 1.3 y 1.5 que el traslado del coste Tope del gas es decisión voluntaria de cada comercializadora no obligatoria con sus clientes y, por supuesto, debe estar indicado en el contrato previamente. adjunto documento CNMC”

La parte reclamada comparece a la audiencia y se opone a la reclamación pudiendo resumirse los escritos de [REDACTED] para oponerse a la reclamación y pa procedencia de los cobros respecto del punto de suministro sito en [REDACTED], [REDACTED] con cups [REDACTED] puede resumirse en las siguientes alegaciones : “... el RD-Ley 10/2022 incluye el mecanismo que implica un pago a las centrales que generan electricidad utilizando gas, que, como se establece en la Exposición de Motivos del RD-Ley 10/2022, debe ser sufragado por la demanda que se beneficie de las ventajas del mecanismo, bien porque adquiere la energía a un precio directamente referenciado al mercado mayorista, o bien porque han firmado o renovado un contrato teniendo ya en cuenta el efecto beneficioso del mecanismo sobre los precios de la electricidad. Y este coste que debe satisfacer la demanda tiene la consideración de coste regulado, como expresamente reconoce la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Acuerdo de fecha 28 de julio de 2022 (que se puede consultarse en la siguiente dirección : [REDACTED]), en el que recoge lo siguiente: “En el mercado libre, la facturación de dicho término a los clientes finales deberá realizarse conforme a los términos contemplados en los contratos de suministro. Con carácter general, de acuerdo con la información obtenida en la labor de supervisión de la CNMC, las comercializadoras en mercado libre, contemplan en sus contratos el traspaso de nuevos componentes fijados por la regulación al consumidor y bajo este marco, estarían contemplando, en los casos en los que proceda, el traslado al consumidor de un concepto separado en la factura con el coste correspondiente que hayan tenido que soportar efectivamente estas empresas. [...] 1.- Facturación del mecanismo de ajuste a los consumidores de electricidad en mercado libre. La mayoría de los contratos de suministro de electricidad en mercado libre prevén el traslado al consumidor de nuevos conceptos de coste que se establezcan en la normativa o, así como variaciones de precios que se produzcan de los componentes regulados ya existentes.

En este contexto, y con la publicación del Real Decreto-ley 10/2022, se ha regulado un nuevo concepto de coste que se denomina mecanismo de ajuste...”

En el contrato suscrito con el reclamante, del cual aportamos al escrito el soporte duradero de la contratación con la aceptación por parte del cliente, se contempla expresamente la repercusión de las variaciones en los costes regulados, en la Condición General de Precios:

“Además de lo anterior, y tanto si la revisión es anual como si es trimestral, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.”

Por lo expuesto en el punto anterior, para poder facturar el coste del mecanismo no era necesario incluir ninguna previsión en el contrato, al tratarse de un coste regulado y permitir el contrato la modificación de precios por variaciones de los costes regulados.

La contratación fue suscrita entre [REDACTED] y el reclamante en fecha de 12/06/2022, por lo que está incluido dentro de las coberturas del mecanismo de ajuste.



Comunidad de Madrid

_____ cumple con la normativa vigente, las condiciones contractuales pactadas entre las partes y las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En la facturación emitida al cliente viene detallado e informado la inclusión del coste regulado correspondiente al Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022.

Que, por tanto, no procede estimar la pretensión del reclamante en el presente expediente de arbitraje de no repercutirle el coste del mecanismo de ajuste del RD 10/2022, por los motivos expuestos en el presente escrito de alegaciones dado que su inclusión es correcta y conforme con la normativa vigente y las condiciones generales del contrato suscrito con esta mercantil..."

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, destacando la duplicidad de contratos que ha sido acreditada por el reclamante que aporta dos contratos de la misma fecha, es decir 12/06/2022, el primero con numero referencia _____ que aparece firmado por el consumidor y otro contrato de la misma fecha y punto de suministro, pero con nº referencia _____, el cual no está firmado por el consumidor e incluye las clausulas sobre el coste del mecanismo de ajuste del RD 10/2022 que si bien ya estaba vigente según normativa la posibilidad de aplicar el mecanismo de ajuste del gas, las partes pueden acordar en otro sentido por lo que el colegio arbitral estima totalmente la solicitud de D. _____ para que la comercializadora _____ no le repercuta dichas cantidades durante el año de vigencia del primer contrato firmado entre ambas partes, es decir entendemos que la seguridad en la contratatacion exige que habiendo firmado ya un contrato con unas condiciones estas deban respectarse en aplicación al caso los articulos 1091y1255 del Codigo Civil, art cc el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes .

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral,

Madrid, 26 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL
